

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00744-01
ASUNTO: Apelación sentencia de febrero 23 de 2018
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: indemnización por no consignación de cesantías –
sanción por no pago de los intereses a las cesantías
DECISIÓN: CONFIRMAR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS** contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-017-2016-00744-01**.

SENTENCIA No. 041

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo desde el 1° de abril de 2010 y aún vigente; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de las cesantías del año 2015; la indemnización por no consignación de cesantías; los intereses a las cesantías de 2015; la sanción por no pago de intereses a las cesantías; la indemnización por no entrega de la dotación; lo que ultra y extra petita resulte probado, y costas del proceso. Como sustento de sus pretensiones, manifestó que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con UNIMETRO S.A., el 1° de abril de 2010; que para el año 2016,

¹ Fs. 27-35

su salario, incluido el auxilio de transporte, ascendía a la suma de \$1.318.513; que la demandada no consignó las cesantías causadas en el año 2015, ni tampoco le pagó los intereses a las cesantías correspondientes a dicha anualidad. Agregó que, ante el incumplimiento de la empresa en sus obligaciones laborales, los trabajadores entraron en cese de actividades entre 1° de diciembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, data en la que llegaron a un acuerdo de pago que posteriormente fue incumplido por la empresa, motivo por el que fue sancionada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 2016000812 del 5 de abril de 2016.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIMETRO S.A.². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la entidad ya se puso al día en el pago de las acreencias laborales adeudadas, incluidos los aportes a la seguridad social. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no entrega de la dotación y aportes a seguridad social; condenó a UNIMETRO S.A. a reconocer y pagar al demandante la suma de \$149.700 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías y la suma de \$6.653.280 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías por el interregno transcurrido entre 15 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2016 y, condenó en costas a la demandada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 52 de 1975, cuando los intereses causados en un año determinado no se pagan en enero del año siguiente, el empleador debe pagar a título de indemnización una suma igual a la de éstos y, en este caso, los intereses sobre las cesantías de 2015 se habían pagado solo hasta el 23 de julio de 2016, por lo cual era procedente la sanción. Agregó en

² Fs. 115-124

relación con la indemnización por no consignación de cesantías, previo a mencionar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para su imposición, que los argumentos de la demandada no la eximían de la sanción, ya que el fracaso empresarial era un hecho previsible para el empleador y no encuadraba dentro de la fuerza mayor, de ahí que la falta de liquidez no podía considerarse como buena fe frente a la no consignación de las cesantías dentro de las fechas establecidas por la ley, pues la demandada solo procedió con la consignación de las cesantías en favor del actor, el 25 de julio de 2016, es decir, por fuera del plazo legal, por lo que debía cancelar la indemnización correspondiente al término del retraso en el cumplimiento de su obligación.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDADA** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el juzgado incurrió en un error al condenar a la entidad al pago de las sanciones moratorias, toda vez que quedó demostrado la buena fe de la entidad, ya que el no pago de las prestaciones no obedeció a una decisión caprichosa, sino a un caso de fuerza mayor por la falta de liquidez económica por la que atraviesa la empresa, lo cual se acreditó a través de los estados financieros y la declaración del representante legal. Añadió que, como un ejemplo de buena fe, se tiene que un accionista de la empresa solicitó un préstamo bancario para ponerse al día con los trabajadores, ya que la entidad no tenía como financiar sus deudas laborales, pero aun así, buscó la forma de realizar el pago, dando prioridad a los trabajadores frente a demás acreedores. Además, que la mora en el pago de las cesantías de 2015 no es atribuible a culpa del empleador, sino a un problema generalizado en el sistema de transporte masivo del municipio, pues no se ha pagado el valor total de la tarifa suscrita con Metrocali, la falta de demanda del servicio y la falta de infraestructura del sistema, entre otros aspectos que han llevado a que la operación tenga un costo mayor al de los ingresos recibidos por el servicio de transporte que presta la empresa, por lo que solicitó ingresó en un proceso de reorganización desde junio de 2016, siendo admitida por la Superintendencia de Sociedades el 20 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017, solicitando nuevamente la admisión el 30 de julio de 2017, siendo admitida el 20 de octubre de 2017, por lo que las cesantías del demandante quedarían dentro del proceso de reorganización, pero la empresa, en señal de buena fe, le pagó todas las acreencias adeudadas.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en resolver si es procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías y la sanción por no pago de intereses a las cesantías.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario resaltar que no es materia de controversia en esta instancia judicial: **i)** La existencia del contrato de trabajo entre el señor PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS y UNIMETRO S.A., desde el 1° de abril de 2010 (f. 6); **ii)** Que UNIMETRO S.A. pagó al demandante los intereses a las cesantías correspondientes al año 2015, solo hasta el 23 de julio de 2016 (f. 99) y; **iii)** Que la empresa consignó las cesantías causadas en 2015 del trabajador en el fondo administrador PORVENIR S.A., el 25 de julio de 2016 (fs. 156-159).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado conviene recordar que sobre la indemnización por consignación de cesantías establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la misma no es de aplicación automática, sino que esta se impone cuando la conducta del empleador en la falta de consignación de dicha prestación

social no esté revestida de buena fe, de manera que de existir razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena (CSJ SL365-2023).

En el caso bajo estudio, la demandada pretende justificar el retraso en la consignación de las cesantías en la situación financiera de la empresa, la cual aduce se produjo como consecuencia de una fuerza mayor y un caso fortuito. Sobre esos argumentos como eximentes de la imposición de las sanciones moratorias, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en los siguientes términos:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible” (CSJ SL1595-2020)

La recurrente sostiene su situación financiera fue totalmente imprevisible, como quiera que deviniese de un problema generalizado en el sistema de transporte masivo del Municipio de Santiago de Cali, que la ha afectado gravemente en su condición de operador del sistema, por el no pago del valor total de la tarifa suscrita con Metrocali, la falta de demanda del servicio y la falta de infraestructura del sistema mismo.

No obstante, observa la Sala que todos los inconvenientes mencionados por la apoderada de la pasiva quedaron zanjados a través del Contrato Modificatoria No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A. (fs. 187-191), suscrito el 1º de diciembre de 2014, es decir, más de un año antes de la causación de las cesantías del año 2015 en favor del señor PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS y de la obligación de la empresa de consignarlas en el respectivo fondo administrador. Dentro de dicha adenda al contrato de concesión para la operación del Masivo Integrado de Occidente (MIO), quedó consignado que: *“Las partes acuerdan que con la suscripción del presente contrato modificadorio, se considera superado satisfactoriamente cualquier eventual desequilibrio patrimonial e incumplimiento contractual alegado por las partes, relacionados con la culminación de las obras de construcción, de infraestructura, la Fecha de Inicio de la Operación Regular, diferencias tarifarias, la no reducción de oferta, el incumplimiento de los Programas de Servicio de Operación y*

vinculación de flota, sin que la anterior relación de incumplimientos sea taxativa. Por consiguiente, ambas se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto...”.

En ese sentido, no es de recibo que la pasiva sostenga que los problemas en la operación, que si bien no se desconoce ha podido ocasionar una afectación de tipo financiero y económico, eran imprevisibles, pues los mismos no solo ya había sido objeto de análisis por parte del concedente y el concesionario prestador del servicio de transporte masivo, sino que además, ya habían sido solucionados contractualmente todos los inconvenientes aducidos, más de un año antes de la prestación social impagada oportunamente por el empleador.

Tampoco resulta atendible el argumento que un accionista solicitó un crédito para pagar el pasivo prestacional de la empresa con su peculio personal, dándole prevalencia a éstos sobre los acreedores, pues ello no corresponde a nada más sino a la obligación legal de la empresa, como quiera que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990, por ende, lo lógico en efecto era tomar los recaudos del caso para evitar transgredir los derechos laborales mínimos de sus empleados.

Menos podría considerarse que por el proceso de reorganización al que fue admitida la empresa por parte de la Superintendencia de Sociedades a través de Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 (fs. 233-237), no se podía realizar el pago de las acreencias adeudadas, pues como bien se reconoce en la alzada, ello se produjo casi dos años después de haberse causado el derecho a la prestación social por parte del trabajador y de la obligación del empleador de consignarla, por lo que mal haría la Sala en considerar que la admisión en un proceso de reorganización de 2017 es un eximente de responsabilidad frente a la consignación de las cesantías de 2015.

En criterio de este cuerpo colegiado, la situación de insolvencia alegada por UNIMETRO S.A. no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus

empleados, entre ellos, el promotor de la acción, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que los trabajadores no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o de derecho con la identidad suficiente para considerar que UNIMETRO S.A. obró de buena fe cuando omitió consignar las cesantías del año 2015 causadas en favor del señor PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS, en el respectivo fondo administrador dentro de la oportunidad debida, para considerar improcedente la sanción moratoria impuesta por la primera instancia, lo que deviene en la confirmación de la condena.

Respecto de la sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, recordemos que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, los intereses sobre las cesantías deben pagarse directamente al trabajador en el mes de enero del año siguiente al que se causaron, en la fecha en que se genere su retiro o en el mes siguiente a la liquidación parcial, cuando ello se produzca antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, y de conformidad con el numeral 3° de ese precepto normativo, si el empleador no los pagare en la oportunidad correspondiente, “...deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.”, indemnización ésta que, como lo ha enseñado la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su “...imposición es automática, al no tratarse de una prestación periódica o continua.” (CSJ SL3528-2022), es decir, contrario a las sanciones establecidas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no atiende a la buena o mala fe del empleador, razón suficiente para confirmar la condena que por tal concepto profirió la primera instancia.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas de esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

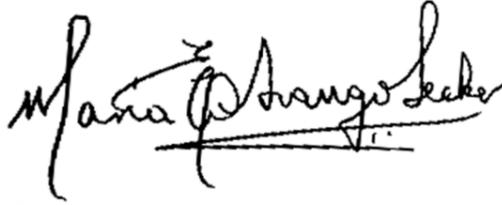
En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

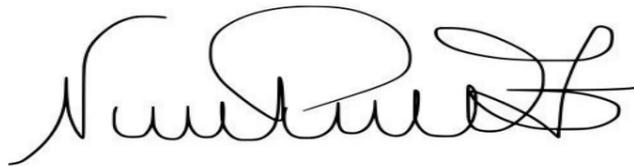
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA